



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación efectos civiles por mutuo acuerdo
Solicitantes	Horacio Antonio Cardona Cano y Liliana María Londoño Bermúdez
Radicado	05001 31 10 001 2015 01473 00
Asunto	Se corrige sentencia N° 840 del 13 de octubre de 2015
Interlocutorio	N° 270

La señora LILIANA MARÍA LONDOÑO BERMÚDEZ mediante escrito dirigido a este Juzgado, solicita se corrija la sentencia (debidamente ejecutoriada) proferida el día 13 de octubre de 2015, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria - CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 286, inciso 3° del Código General del Proceso, el cual consagró los medios que estimó idóneos para enmendar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla.

Uno de ellos lo constituye la CORRECCIÓN del proveído, cuando se incurre en un ERROR relacionado con la parte resolutive, tal como lo contempla el mencionado artículo. Dichos eventos proveídos son corregibles por el Juez que los dictó, de oficio o a solicitud de parte.

El art. 286 del Código General del Proceso, dice textualmente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Para el caso que compete a este Juzgado, puede observarse que hubo una alteración en los apellidos de las partes del presente proceso y como quiera que esa alteración está contenida en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto en el numeral SEXTO se incurrió en un error involuntario respecto a los apellidos de los ex cónyuges escribiéndose “MORENO – RENTERIA”, siendo los correctos CARDONA - LONDOÑO. Igualmente, en el mismo numeral SEXTO de la parte resolutive se describe el número del indicativo serial del Registro Civil de

Matrimonio como 4057804 de la Notaria Séptima de Medellín; y debe ser el número 6295961 de la misma Notaría.

Así las cosas, procederá el Despacho a corregir la sentencia en su numeral SEXTO indicando que, los apellidos correctos en la causa de los ex cónyuges son CARDONA – LONDOÑO. Así mismo, el número del indicativo serial correcto es 6295961.

Estima el Despacho que el error ya referenciado es susceptible de corrección, conforme lo dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso, por estar contenido en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, corrigiendo los apellidos en la causa de los ex cónyuges, anotándose que los correctos son CARDONA- LONDOÑO.

SEGUNDO. - CORREGIR la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre Horacio Antonio Cardona Cano y Liliana María Londoño Bermúdez, corrigiendo el número del indicativo serial del Registro Civil de Matrimonio escribiéndose para su efecto el número 6295961.

TERCERO. Expídase el certificado de autenticación a que hubiere lugar.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdf66659afc6e595ebf6fdf281cd6950dc9babf0ce400f840bebea6ed42
ac89**

Documento generado en 28/04/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>